

RAD. 080013110008-2022-00456-00
REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. JESSICA PAOLA ARIZA CUELLO Representante Legal de la menor
NICOLLE ALEJANDRA ARIZA CUELLO
DDO. DARIO FUENTES ESCALANTE
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.
- Debe indicar el domicilio de ambas partes (art. 82 del C.G.P., num. 2).

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en el que conste que envió la demanda a la parte demandada DARIO FUENTES ESCALANTE, así como el escrito con el que subsane.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora JESSICA PAOLA ARIZA CUELLO Representante Legal de la menor NICOLLE ALEJANDRA ARIZA CUELLO, a través de apoderada judicial, por lo argumentado.

2º. Téngase a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a9fa962dc85de088e233ba52c92bd6f5221a23346e03c64dc4db74075307b4**

Documento generado en 28/10/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>